

**SENTENCIA No. 094/2010**

**PREACUERDO**

HOMICIDIO AGRAVADO

PORTE ILEGAL DE ARMA

ACUSADO. JUAN CARLOS FRANCO G.

OCC. BEATRIZ AMPARO ALARCÓN G.

05 001 60 00000 2010 00052 NI 2010 57773

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CONOCIMIENTO**

**MEDELLÍN, JUNIO OCHO DE DOS MIL DIEZ**

Con posterioridad a la audiencia de formulación de imputación y ab portas de formalizarse la acusación anunciada por Delegada de la Fiscalía General de la Nación al imputado JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ, como presunto autor de un concurso heterogéneo de conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO e ILEGAL PORTE DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL, los sujetos procesales hicieron presentación de PREACUERDO en términos que más adelante se precisarán.

Como quiera que por parte de este Despacho se constató, en la misma audiencia, que la aceptación de preacuerdo fue emitida por el imputado en forma libre, consciente, voluntaria, espontánea, debidamente informado y asesorado por la defensa, e igualmente que se respetaron el conjunto de derechos y garantías que entraña el debido proceso, se procede a la terminación anticipada de la actuación con la emisión del fallo condenatorio que en forma antelada se depreca.

#### **IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ es hijo de Juan Guillermo y Bernarda, nació en Medellín el 18 de julio de 1983, de 26 años de edad, residente en la autopista Medellín-Bogotá, kilómetro 4, Vereda Granizal, Teléfono 453 61 10; soltero, alfabeto, lavador de carros, con cédula de ciudadanía 98.703.464.

## SÍNTESIS FÁCTICA

El pasado 13 de enero de 2010 aproximadamente a las 06:30 de la mañana, la señora BEATRIZ AMPARO ALARCÓN salió de su residencia ubicada en el sector occidental de la ciudad y subió a su vehículo montero, con la finalidad de acudir a centro de educación en el Municipio de Sabaneta, donde prestaba sus servicios como docente, destino que fue trunco al obedecer señal de semáforo en la intersección de la Calle 33 con la carrera 66 d esta ciudad, porque dos individuos que se movilizaban en una motocicleta se le acercaron de manera que quien ocupaba la posición de parrillero extrajo arma de fuego y le descerrajó dos disparos que le ocasionaron graves heridas.

Cumplido el cometido, el conductor del automotor lo dirigió por entre la congestionada vía, con tan mala suerte, que cerca se encontraba un agente de policía motorizado, que no solo escuchó las detonaciones sino que visualizó la comprometedora acción del autor del leve atentado al guardar el arma entre la pretina del pantalón, por lo que en su automotor emprendió la persecución de los antisociales y reportó el hecho a la central de radio, la cual replicó a las diferentes patrullas del sector y fue el mensaje receptado por la patrulla en que participaban los agentes JESSI BARRAZA VALENCIA y JOHN GÓMEZ OSORIO, quienes se ubicaron en inmediaciones del Palacio de Exposiciones y pronto avistaron la motocicleta de las características descritas y los individuos de los datos morfológicos destacados, procedieron igualmente a seguirles y en cercanías de la Carrera 55 entre calles 39 y 40, en sector de La Alpujarra, en el paradero de los Buses hacia en municipio de Bello, el parrillero se apeó y subió a uno de estos vehículos, que de inmediato inició la marcha, mas, pronto fue interrumpida por la acción de los policiales quienes procedieron a identificar y registrar a los pasajeros, entre ellos a JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ quien estaba ubicado en la parte delantera, en el puesto al lado del conductor, a quien se le halló en la pretina del pantalón un arma de fuego, sin que exhibiese licencia para su porte, igualmente, se encontró debajo del asiento que ocupaba un casco de motociclista y en su interior un buzo negro. Y como además, sus rasgos físicos se asemejaban a los reportados del autor de los disparos, se procedió a su captura y a la retención del arma encontrada en su poder.

Como el día anterior al negocio de carnicería de la familia de la víctima se hizo llamada extorsiva, y otra en similares términos se le hizo en horas de la noche a ella misma, se vinculó el atentado homicida con actividades contra el patrimonio económico.

En consideración a tales circunstancias, la señora Fiscal 126 Seccional en audiencia preliminar del 14 de enero de 2010, formuló imputación en contra del aprehendido como posible autor responsable de un concurso material de conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO en el grado de tentativa, ilegal porte de arma de fuego de defensa personal y tentativa de extorsión, a tono con la cual el señor Juez 20 Penal Municipal en función de control de garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

185

Posteriormente, en el término legal, la señora Fiscal 216 Seccional con ajuste al trámite propio del sistema acusatorio penal, ante el Centro de Servicios Judiciales, el 12 de febrero de 2010, presentó escrito de acusación con preacuerdo, en el cual se hizo precisión de la ruptura de la unidad procesal en cuanto a la acusación por el delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN, que le fue asignada al Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento.

El trámite correspondiente a la figura del preacuerdo le correspondió a este Juzgado y en audiencia celebrada el 4 de marzo de la anualidad que avanza, luego de escuchar la sustentación del convenio y sus términos, se decidió improbar el acuerdo, en el entendimiento de que se imponía la prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, porque se trataba de delito de EXTORSIÓN Y CONEXOS. Como la señora Fiscal Delegada y el señor Defensor, discreparon del criterio de esta instancia, interpusieron el recurso de alzada que fue despachado en forma adversa a los intereses de aquellos por el Tribunal Superior de Medellín.

Al recibirse el proceso de nuevo, los sujetos procesales anunciaron un nuevo acuerdo, y al dársele el correspondiente trámite en vista pública del 7 de mayo de 2010, se dieron circunstancias diferentes que permitieron su aprobación, en el entendimiento de que la figura extorsiva había desaparecido, una vez que la señora Juez 14 Penal del Circuito a petición de la Fiscalía Delegada, decidió precluir la investigación que allí se adelantaba por el supuesto delito, ya no aparecía demostrable la participación del procesado en la misma.

Además, aportó acta de audiencia preliminar ante el Juzgado 39 Penal Municipal en función de control de Garantías del 29 de abril de 2010, en la cual se reformuló imputación a JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ por delito de HOMICIDIO AGRAVADO, sin que se allanase a los cargos.

La acusación anunciada para el citado FRANCO GÓMEZ y a la cual emitió aceptación en términos de preacuerdo, lo fue por la autoría del concurso heterogéneo de conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO con ubicación típica en el artículo 104 ordinales 7° del C. Penal e ILEGAL PORTE DE ARMA DE FUEGO DE USO PERSONAL AGRAVADA, prevista en el artículo 365 numeral 1° del mismo C. Penal.

Fueron estos los cargos aceptados en forma libre, consciente y voluntaria por el imputado conforme consta en el acta de acuerdo, en los términos siguientes:

1. El procesado JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ acepta su responsabilidad a título de autor de conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO previsto en el artículo 104 ordinal séptimo del C. Penal, en concurso heterogéneo con ILÍCITO PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, tipificado en el artículo 365 de la misma Codificación Sustantiva, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2003 con la agravatoria prevista en el inciso primero, porque se utilizó medio motorizado, sin que se le deduzca circunstancia de mayor punibilidad, debiéndose tener en cuenta el dispositivo regulador del tipo que consagra el artículo 31 *Ibidem*.

2. Se tendrá como pena 440 meses, atendida la siguiente dosificación: se parte de una pena de 24 meses en razón del homicidio agravado, que se incrementa en 16 meses por el atentado contra la seguridad pública, para el resultado anunciado, el que rebajado en un 50% como contraprestación a la aceptación de responsabilidad, reporta la pena definitiva de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN, o sea, DIECIOCHO (18) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN. Se advierte que ha de tenerse en cuenta el artículo 3 de la Ley 890 de 2004.
3. Se deja constancia que en las conversaciones adelantadas participó la señora GLADYS ALARCÓN en su condición de víctima. Por lo demás, el procesado y su defensor dejaron expresa constancia sobre el respeto a sus garantías constitucionales y legales.

#### VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD

Con el acta contentiva de los términos del acuerdo entre las partes, la señora Fiscal Seccional acompañó elementos materiales probatorios, evidencias físicas e informaciones legalmente obtenidas, que satisfacen a plenitud la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 327, relativo al mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad. Son ellos:

- Informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia.
- Formato único de noticia criminal a cargo de los patrulleros JESSI BARRAZA VALENCIA y JOHN GÓMEZ OSORIO.
- Entrevistas a los agentes de Policía JUAN CARLOS GARCÍA HOLGUÍN; JOHN BAYRON GÓMEZ OSORIO, a la señora GLADYS DEL SOCORRO ALARCÓN GÓMEZ (también declaración jurada), al conductor del bus DANNY ALFREDO SALAZAR JARAMILLO
- Declaración jurada a JOHN ESTEBAN GÓMEZ ALARCÓN, ALVARO MARTÍN ALARCÓN GÓMEZ.
- Informe de Laboratorio Balístico
- Historia Clínica correspondiente a la señora BEATRIZ AMPARO ALARCÓN.
- Fotocopia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía 98.703.464 correspondiente a JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ.
- Informe pericial de necropsia al cadáver.

Como se anticipó, en la misma audiencia, se verificó la legalidad de los aspectos objeto de la negociación y la libre y voluntaria aceptación del acusado, debidamente informado de la naturaleza de su aceptación, contraprestación y consecuencias, acto en el cual se le impartió debida aprobación.

100

EN ORDEN A RESOLVER, SE CONSIDERA

Fue voluntad del imputado JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ intervenir en la solución del conflicto por él propiciado, con la aceptación libre y voluntaria de los cargos imputados por la Fiscalía, a través de la figura del preacuerdo o manifestación de voluntad preacordada, con miras a la emisión de un fallo condenatorio, estando llamada a prosperar su pretensión, ya que sus garantías fundamentales permanecieron incólumes, por cuanto la hipótesis por la que se le llamó a responder está prevista como delito en el Código Penal, el trámite se impulsó por funcionario competente, se ha acatado la estructura diseñada por el legislador para el sistema acusatorio y garantizado en todo momento su derecho de defensa, con observancia de las exigencias de los artículos 7°, inciso final, 372 y 381, inciso 1° del C. de P. Penal.

Además, se cuenta con suficientes medios cognoscitivos, avalados como tales por los cánones 380 y 382 de la Ley 906 de 2004, que llevan a este Despacho al conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la ejecución de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado en el mismo y, que por tanto, desvirtúan la presunción de inocencia, dándose así cumplimiento a lo normado en el artículo 327, inciso último, de la normativa citada.

Es así como en el Informe de Policía de Captura en Flagrancia, el señor Agente de la Policía Nacional JOHN BAYRON GÓMEZ OSORIO consta el reporte recibido en la patrulla por él integrada de parte de la Central, en el sentido de que un compañero de la institución iba en persecución de la motocicleta en que se desplazaba el sujeto que disparó en contra de la víctima, quien vestía un buzo negro, la cual fue visualizada en la Cra 55 con Calles 39 y 40 A, concretamente en el paradero de los buses con destino al Municipio de Bello, en donde se apeó el parrillero, que fue quien disparó y subió a uno de los vehículos, al cual subieron los uniformados y observaron un sujeto con las características enunciadas. Sin embargo como a la vez otro automotor emprendió la marcha en sentido Norte hacia la Avenida del Ferrocarril, decidió quien suscribe el parte policial con un compañero verificar si en ese otro bus viajaba el requerido. Procedieron entonces a abordarlo y una vez en el interior registraron a los ocupantes. Fue el quien registró al individuo que se identificó como JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ que se encontraba en la parte delantera al lado del conductor, habiéndosele encontrado en la pretina del pantalón un revólver marca Indumil, modelo Martial, calibre .38 Special, con dos vainillas percutidas y al lado de la silla que ocupaba se halló un casco de motociclista y en el interior un buzo negro. Fue entonces capturado, y retenido su teléfono móvil y otros elementos para fines investigativos.

Al lugar pronto se hizo presente el Patrullero JUAN CARLOS GARCÍA HOLGUÍN, quien había efectuado los reportes por radio tras percatarse del atentado criminal en el sector de la Avenida 33 y se dedicó al seguimiento de la motocicleta en la cual subió el individuo que aún exhibía el arma de fuego, que lucía un buzo negro y un casco de color negro y blanco.

La narrativa plasmada por el policial en su informe escrito, fue repetida y ampliada en su entrevista ofrecida el 13 de enero de 2010 ante funcionario de la policía Judicial.

La señora GLADYS DEL SOCORRO ALARCÓN GÓMEZ era hermana de la víctima BEATRIZ AMPARO ALARCÓN GÓMEZ, y tuvo varias intervenciones en la actuación, en entrevistas y declaración y por demás ha estado atenta a las results de la investigación en su condición de persona afectada por el delito de homicidio.

Si bien no tuvo una directa percepción de los hechos, las diferentes secuencias las conoció a través de las descripciones policiales y por el informe de su progenitora, quien aquella mañana despidió a su hija y de ella estuvo pendiente desde una de las ventanas de la residencia y pudo observar que al emprender la marcha en el vehículo, dos motocicletas iniciaron su seguimiento, procuró por eso comunicarse con ella mediante celular, sin que le contestaran.

La misma testigo aludió a ciertas llamadas telefónicas que se recibieron en el negocio de carnicería de propiedad de la familia. Ciertamente, el día anterior al atentado se hizo la primera llamada que atendió un hermano, en la cual se le pidieron \$2.000 en tarjetas COMCEL. Luego se hizo una segunda llamada a un sobrino, con el cual se concertó la entrega de lo solicitado, para el día siguiente, o sea, el trece de enero. En la noche, a eso de las 10:15 p.m., fue su hermana BEATRIZ AMPARO quien recibió el llamado y al interlocutor le dio a entender que había hablado con el GAULA, lo cual como que molestó al individuo extorsionista.

Esta circunstancia fue la que determinó que ab initio se pensare que la tentativa de homicidio fuese conexa con la figura extorsiva. Mas, en el decurso investigativo no pudo acreditarse relación fáctica ni subjetiva entre el imputado JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ y la actividad contra el patrimonio económico. Por ello, y porque el ente investigador como que conoció de los reales móviles que condujeron a la muerte de la educadora, se presentó ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, pretensión preclusiva que en efecto prosperó.

En lo que concierne a la acreditación de los elementos objetivos o externos de las concursarias conductas, la historia clínica del Hospital General de Medellín, los dictámenes médicos provisionales y por último la necropsia, apuntan a la demostración del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, por este informe se establece el ligamen causal entre la acción ejecutada por el acusado y el deceso de la víctima.

Tal evidencia física y el Informe del Técnico Profesional en Balística de la Policía Nacional -Seccional de Investigación Criminal MEVAL-, permiten igualmente el predicamento de la tipicidad del ilícito porte de arma de fuego de uso personal. En esta pieza el experto detalla las características del arma y de los proyectiles. Se trata de un revólver marca Llana, modelo Martial, calibre .38 pulgadas special, funcionamiento por repetición, capacidad: tambor para alojar seis cartuchos; longitud del cañón: 10.2 cm, longitud del arma: 23.8 cms.

Los tres cartuchos corresponden a calibre .38 Special, tipo: revólver; forma cilíndrica, clase con rebote, masa 15 gramos, longitud: 39 mm; constitución: vainilla ca latón color níquel.

198

Con fundamento en los exámenes efectuados sobre el arma y los cartuchos, el experto plasmó las siguientes CONCLUSIONES:

"9.1. Luego de realizar el análisis residuos de pólvora en el interior del cañón al arma de fuego objeto del presente Informe Investigador de Laboratorio, se obtuvo una solución de color rosado intenso, dándonos un resultado POSITIVO para la presencia de nitritos (Residuos de disparo), es decir, que el arma de fuego, fue disparada luego de su último aseo; es de aclarar que no existe medio técnico ni científico para determinar la fecha en que se realizó el o los disparos.

"9.2. El arma de fuego se encuentra en buen estado de funcionamiento, es decir, APTA para producir disparos; es de calibre .38 Pulgadas special, su funcionamiento es por repetición; tiene una longitud de cañón de 10.2 cm y capacidad de carga para seis cartuchos, el número serial es grabado.

"9.3. Los cartuchos son de calibre .38 pulgadas special, se encontraron en buen estado de conservación, es decir, APTOS para ser utilizados en armas de fuego del mismo calibre como la recibida para estudio.

"9.4. Las dos vainillas son de calibre .38 special, de las comúnmente percutidas por arma de fuego tipo revólver del mismo calibre como el recibido para análisis. La casa fabricante es Indumil Colombia."

Los demás elementos relacionados en el escrito de acusación, corroboran los aspectos consignados en precedencia y conciernen a la legalidad de las actuaciones cumplidas por la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las convalidaciones fijadas por Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, así como a la precisa individualización e identificación del encartado.

En este orden de ideas se tiene entonces acreditada la materialidad de las conductas punibles y la autoría por parte del acusado, esto es, la ejecución de la acción orientada al cercenamiento de una vida humana, la cual se consumó erigiéndose así en un delito de homicidio, para cuya ejecución contó con plenas facultades cognoscitiva y volitiva, de manera que comprendió la naturaleza ilícita de la conducta propuesta y no empecó ese conocimiento de lo antijurídico, libre y voluntariamente se dirigió a su ejecución pudiendo actuar en forma diferente conforme a derecho. Iguaes son las conclusiones atañederas al delito contra la seguridad pública. Por lo demás, es evidente que no precedió a su acción ninguna causal de ausencia de responsabilidad.

Su participación lo fue a título de coautor. Artículo 29 inciso segundo del C. Penal.

Lo hasta aquí expuesto acredita que la acusación se ciñe a la ley y encuentra suficiente soporte dentro del acervo probatorio. De ahí que, como se anticipó en líneas anteriores, nada se opone a la emisión del fallo de condena que en forma anticipada se solicita, porque ajustado a derecho también, lo es el acuerdo presentado por los sujetos procesales y concurren por demás las exigencias de los artículos 7, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004.

## CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES

Se declarará la responsabilidad penal del acusado JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ, en calidad de coautor material (Art. 29, inc. 1º, del C. Penal), en los términos pactados en el acta de acuerdo, de un CONCURSO MATERIAL de conductas punibles de HOMICIDIO en circunstancia de agravación punitiva, porque innegable es la circunstancia de indefensión en que se encontraba la víctima, por su ubicación en la cabina del automotor, y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, con ubicación típica la primera, en el C. Penal, Libro II, Título I, Capítulo Segundo, artículos 103 y 104 ordinal 7, con pena que oscila entre 400 y 720 meses de prisión; y la segunda, en el mismo Estatuto y Libro, Título XII, Capítulo Segundo, artículo 365, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, con pena de prisión que oscila entre 48 y 96 meses.

Y como los sujetos procesales establecieron el monto de la pena, así: 424 meses por el homicidio agravado, más 16 meses en razón del concurso material con el delito contra la seguridad pública, para un subtotal de 440 meses, que, por operatividad del artículo 351 del C. de P. Penal, que permite una rebaja de la pena hasta el 50%, pactaron en definitiva una pena de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN, la cual debe acatar el Juzgado y obviamente se ajusta al principio de legalidad.

Como pena accesoria se le impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión más un (1) día. Artículos 51 inciso primero y 52 inciso tercero del C. Penal.

De conformidad con el artículo 100 del C. Penal, se ordena el DECOMISO del revólver incautado, con destino a la Comandancia de la Cuarta brigada del Ejército Nacional con sede en esta ciudad.

Se ordena la destrucción de la prenda de vestir (buso) que se anunciara como evidencia física.

No procede condena al pago de perjuicios, en el entendimiento de que la señora GLADYS DEL SOCORRO ALARCÓN GÓMEZ en representación de su progenitora y demás hermanos y anotación expresa en el escrito, declinaron cualquier interés en la apertura del incidente de reparación integral.

No son otorgables los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria, en ausencia de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



F A L L A

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA SEÑORA FISCAL 216 SECCIONAL Y EL ACUSADO JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ Y SU DEFENSOR.

SEGUNDO. DECLARAR que el acusado JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ de condiciones personales y civiles anunciadas, es Coautor penalmente responsable del concurso material de conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN ó PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, tipificadas en el C. Penal, Libro II, Título I, Capítulo Segundo, Artículo 103 y 104 numeral séptimo, y Título XII, Capítulo Segundo, artículo 365 inciso segundo, cometidas en las circunstancias modales y temporo espaciales descritas en la motivación.

TERCERO. En consecuencia, se **C O N D E N A** al procesado JUAN CARLOS FRANCO GÓMEZ a purgar en el establecimiento carcelario que designe el INPEC, la pena principal de DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN y a la sanción accesoria inhabilitante del ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual tiempo.

CUARTO. Con destino al Comando de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, se ordena el COMISO del un revólver marca Llama, modelo Martial, calibre .38 pulgadas special, funcionamiento por repetición, capacidad: tambor para alojar seis cartuchos; longitud del cañón: 10.2 cm, longitud del arma: 23.8 cms. Y tres cartuchos para el mismo.

QUINTO. El sentenciado no tiene derecho a ninguno de los subrogados penales, de la condena de ejecución condicional, ni ejecución de la pena, por ausencia de los presupuestos tanto objetivos como subjetivos que exigen los artículos 38 y 63 del C. Penal.

SEXTO. No se condena al pago de perjuicios, por los motivos indicados en precedencia, una vez que las víctimas declinaron su interés en la apertura del incidente de reparación integral.

SEPTIMO. Compúlsese copias del presente fallo con destino a las autoridades pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente sentencia, remítase la actuación al Centro de Servicios, para que a su vez la remita al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto), para lo de su cargo y competencia.

NOVENO. Se ordena de la destrucción de la prenda de vestir (buso) que se anunció como evidencia física.

DECIMO: Contra la presente decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse antes de la finalización de esta audiencia de lectura de fallo y que surte su efecto ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO MADRID ARBELÁEZ

J U E Z